

0 0058966

SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Registro Núm.: 1141/88

Doña Gloria Begué Cantón
Don Angel Latorre Segura
Don Fernando García-Mon y
González-Regueral
Don Carlos de la Vega Benayas
Don Jesús Leguina Villa
Don Luis López Guerra

Asunto: Amparo promovido por --
TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

Sobre: Impugnación del auto del -
Tribunal Central de Trabajo de 19
de abril de 1988 en procedimiento
de reclamación de derechos y --
cantidad.
Presunta vulneración del art. --
24.1 de la Constitución.

La Sala en la pieza separada de suspensión de referencia, acuerda dictar el siguiente

AUTO

I

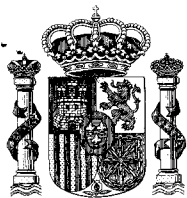
ANTECEDENTES

1.- Don Luís Pozas Granero, en nombre y representación de Televisión Española, S.A., interpone recurso de amparo con fecha 18 de junio de 1988 frente al auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1988, dictado en procedimiento de clasificación profesional. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0058967



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Un grupo de trabajadores de la entidad demandante presentó reclamación de derechos y cantidad ante la jurisdicción. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 6 de octubre de 1987, estimó la demanda.

b) Tras diversos avatares, la entidad demandante presentó ante el Juzgado de Guardia escrito de formalización de recurso de suplicación contra la anterior sentencia. La providencia de 19 de diciembre de 1987 tuvo por no formalizado el recurso, por haberse presentado en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo, y no el último como prescribe la ley. Esa providencia fue confirmada por los autos de 1 de febrero de 1988, de Magistratura de Trabajo, y de 19 de abril de 1988, del Tribunal Central de Trabajo.

3.- Contra estas resoluciones se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, se reconozca el derecho de la demandante a que se tenga interpuesto recurso de suplicación, y se suspenda mientras tanto la resolución impugnada, pues de lo contrario se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

33

0 0058968



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.- Por sendas providencias de cuatro de julio de 1988 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada por Televisión Española, S.A. y formar pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen conveniente en relación con la suspensión solicitada.

5.- El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha trece de julio de 1988. Recuerda que en constantes decisiones el Tribunal Constitucional viene estimando que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de no suspenderlas, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, aunque este interés general debe acogerse al interés concreto de no impedir que el amparo pudiese perder su finalidad caso de no acceder a la suspensión. En este supuesto, la no suspensión supondría previsiblemente la percepción por los demandantes en el pleito laboral de importantes cantidades en numerario cuya devolución podría quedar en peligro, dejando inviable el objeto del presente recurso. Por ello, procede acordar la suspensión de las resoluciones recurridas, conforme a lo prevenido en el art. 56.2 de la LOTC.

6.- La entidad demandante de amparo no presenta

39

0 0058969

alegaciones en esta pieza separada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

En el presente recurso, la no suspensión de las resoluciones recurridas supondría, como advierte el Ministerio Fiscal, la obligación de la entidad recurrente de abonar importantes cantidades en numerario cuya eventual devolución podría quedar en peligro, haciendo perder al recurso de amparo su finalidad.

Por ello, y porque de esa medida no se deriva perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos o libertades públicas de un tercero, procede acceder a la solicitud de suspensión suscitada por la entidad demandante de amparo.

0 0058970



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en el recurso de amparo de referencia, interpuesto por don Luis Pozas Granero en nombre de la entidad Televisión Española, S.A.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos -- ochenta y ocho.

Dona María
Amparo

Alcalá

Ministerio

Destino
Legal